DECRETO 110 DE 1985

(enero 14)

Por el cual se establecen las escalas de remuneracion de los empleos de la Registraduria Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 103 de 1986, artículo 15.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del 1° de enero de 1985 establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

GASTOS DE REPRESENTACION

TOTAL

01

56.657

56.656

113.313

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

GRADO

ASIGNACION BASICA

GASTOS DE REPRESENTACION TOTAL 01 45.710 30.474 76.184 02 51.488 34.326 85.814 03 57.010 38.006 95.016 ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO GRADO ASIGNACION BASICA 01

52.525

55.372

58.370

62.130

71.831

02

03

04

06

80.785

07

85.814

80

89.987

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

40.260

02

44.660

03

49.610

04

55.372

05

58.370

06

61.313

07

64.964

80

71.177

75.275

10

78.966

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

22.811

02

24.476

03

25.075

04

28.916

05

30.248

06

31.469

07

33.935

80

35.805

09

39.325

10

42.350

11

45.650

12

49.665

13

52.525

14

53.515

15

55.372

16

58.370

17

62.076

18

65.945

19

69.106

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

20.849

02

22.811

24.476

04

25.075

05

28.916

06

31.025

07

33.770

80

35.805

09

36.630

10

39.325

11

40.260

12

42.900

13

45.870

14

48.840

15

52.525

16

55.209

58.370

18

61.531

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

13.560

02

17.515

03

18.984

04

20.679

05

21.812

06

25.075

07

27.639

80

30.248

09

32.230

Artículo 2° Para las escalas de los niveles directivo y asesor, la primera columna fija el grado de remuneración que corresponde a la denominación del empleo, la segunda columna establece la asignación básica mensual, la tercera columna fija los gastos de representación y la cuarta columna el total de remuneración por asignación básica mensual más gastos de representación.

Para los niveles ejecutivo, profesional, técnico administrativo y operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna corresponde a las asignaciones mensuales para cada grado.

Artículo 3° El cuarenta por ciento (40%) de la asignación básica mensual correspondiente a los empleos de: Delegado del Registrador Nacional, Registrador Distrital y Jefe de División tiene el carácter de gastos de representación.

Artículo 4° En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este Decreto, podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Artículo 5° A partir de la expedición del presente Decreto establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración mensual.

Viáticos diarios en pesos
para comisiones en el país

Viáticos diarios en
dólares estadounidenses
para comisiones en el exterior.

Hasta 16.800

Hasta 1.755

Hasta 95

De 16.801 a 32.800

Hasta 2.825

Hasta 105

De 32.801 a 61.650

Hasta 3.960

Hasta 170

De 61.651 a 89.300

Hasta 4.785

Hasta 234

De 89.301 a 116.050

Hasta 5.555

Hasta 247

De 116.051 a 143.450

Hasta 6.435

Hasta 270

De 143.451 en adelante

Hasta 7.315

Hasta 279

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Artículo 6° A partir del 1° de enero de 1985, reajústase en un diez por ciento (10%) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios de la

Registraduría Nacional del Estado Civil en virtud de lo dispuesto en el Decreto extraordinario 897 de 1978, y demás disposiciones que lo modifican o adicionan. Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

Artículo 7° El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil será de ciento diez pesos (\$ 110.00) por cada día de trabajo y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día dominical o festivo en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Artículo 8° Cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio mensual de transporte en la cuantía que señale el Gobierno para los trabajadores particulares.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados.

Artículo 9° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1985, excepto para lo dispuesto en el artículo 5° y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley 458 de 1984, salvo lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de dicho Decreto.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ROBERTO JUNGUITO BONNET.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, ERICINA MENDOZA SALADEN.